

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 23/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX"

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba:

"a) La nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa"

"b) La retroacción del proceso electoral, al momento inmediatamente anterior al de la constitución de la Mesa".

"c) La constitución de la Mesa Electoral con sus componentes designados con arreglo a la normativa electoral vigente".

"d) La elaboración de un nuevo calendario electoral en el que se establezcan los plazos y la forma de votación adecuada, para que puedan votar todos los trabajadores de la empresa"

TERCERO.- Con fecha 21 de junio de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 3 de mayo de 2010 se presentó preaviso electoral por parte del Sindicato CCOO en la empresa "XXX"

SEGUNDO.- Se señaló con fecha 3 de junio para la constitución de la

Mesa Electoral.

Dicha Mesa se constituyó designándose presidente a D. "AAA"

No es discutido que dicho trabajador no es el más antiguo en la empresa. Lo es, tampoco se discute, D. "BBB"

TERCERO.- Con fecha 5 de junio el Sindicato UGT presenta candidatura en la que figura el citado Sr. "BBB"

CUARTO.- Existió un primer calendario electoral en el que se señalaba el día 5 de junio para presentación de candidaturas (de 10:00 horas a 13:00 horas) y para la votación (a las 9:30 horas).

Con fecha 3 de junio consta remitido Fax a los Sindicatos UGT y USO comunicando error en el calendario electoral y fijando el plazo de presentación de candidaturas hasta las 9:30 horas del día 5 de junio y para la votación entre las 10:00 y las 13:00 horas del mismo día.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Son varios los motivos de impugnación alegados por el Sindicato UGT.

El primero se refiere a que se designó como Presidente de Mesa a un trabajador que no tenía la mayor antigüedad dentro de la misma.

Se habría vulnerado lo dispuesto en el art. 73.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Que el Presidente de Mesa designado no era el trabajador de más antigüedad en la empresa nadie lo discute. Que ese trabajador más antiguo era D. "BBB" también es admitido.

Desde este punto de vista se habría producido un vicio invalidante del posterior proceso electoral.

No obstante en este caso razones de orden práctico y lógico conducen a otra conclusión distinta.

En efecto, no opinaban de la misma manera el presidente nombrado, Don "AAA" y el Sr. "BBB" sobre si este había manifestado o no, con anterioridad a la constitución de la Mesa, su intención de presentarse a las elecciones.

Sea como fuere, acabó presentándose.

Este hecho habría obligado (art. 73.4 del Estatuto de los Trabajadores) a cesarlo como Presidente de la Mesa y nombrar a D. "CCC".

La presentación de la candidatura se efectúa el 5 de junio por el Sindicato UGT.

Entre el 3 de junio (fecha de constitución de la Mesa) y el 5 de junio, no existió ninguna decisión por parte de dicha Mesa.

Por tanto el hecho de que durante 48-72 horas fuera Presidente quien no lo podía ser hasta el día 5, en nada ha perjudicado al proceso electoral.

Sería absurdo repetir todo dicho proceso para acabar con una secuencia de acontecimientos idéntica: nombrar, tarde o temprano, presidente de Mesa a "AAA".

Por tanto no puede prosperar, por este motivo, la impugnación formulada.

SEGUNDO.- Se razona igualmente que se elaboró un calendario de imposible cumplimiento.

Nuevamente, y de inicio, es cierta esta afirmación. Existió un error evidente: la votación se hacía antes de la presentación de candidaturas.

Error tan evidente que en el momento en que se detectó, se subsanó.

Y se subsanó comunicándolo, al menos, a los Sindicatos USO y UGT.

¿Pudo influir este inicial error en el desarrollo del proceso electoral? Lo dudamos. La diferencia horaria entre el primer calendario y el segundo es de media hora (hasta las 9:30 horas se podían presentar candidaturas, a partir de las 10:00 se podía votar).

Si, siguiendo el primer calendario, algún trabajador hubiera acudido a las 9:30 horas a votar, se le habría informado que hasta las 10:00 horas no podría hacerlo. Por tanto, no se le habría privado de su derecho.

De manera que, desde este punto de vista, tampoco observamos ningún vicio de entidad suficiente para provocar la nulidad del proceso electoral.

TERCERO.- Indica igualmente el Sindicato impugnante que los pla-

zos y fechas de votación no fueron los más adecuados a la vista del objeto social de la empresa (transporte).

El calendario electoral fijado puede ser más o menos breve, o más o menos ajustado a las características de la empresa. Pero lo cierto es que no incumple ninguna norma.

De hecho, del análisis del acta de escrutinio se desprenden que votó más del cincuenta por ciento de la plantilla (por cierto, y para la relevancia práctica que pueda tener, con una notable diferencia de votos a favor de CCOO frente a UGT) por lo que, en definitiva, no habría existido el denunciado perjuicio al desarrollo del proceso electoral.

CUARTO.- En consecuencia, y si pudo existir alguna clase de defecto en el desarrollo del proceso electoral (por ejemplo, el hecho de que se nombrara como suplente de Presidente de Mesa a D. “BBB”, quien si no podía ser Presidente, tampoco podría ser suplente) no tuvo nunca la entidad ni intensidad suficiente para que pudiera aplicarse lo dispuesto en el art. 29.2.a) del Real Decreto 1844/1994 (existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiuno de junio de dos mil diez.